

PROYECTO DE RESOLUCION

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION,

RESUELVE:

1°) Repudiar los términos del considerando 4° del voto concurrente de los jueces Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco, en la sentencia dictada el día 24 de abril de 2020 en los autos “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza” CSJ 353/2020/CS1, en el cual:

a) Se califica como “renuncia” del Presidente de la Nación Arturo Frondizi, al golpe de Estado perpetrado para deponerlo de la primera magistratura y llevarlo detenido a la Isla Martín García el 29 de marzo de 1962.

b) Se reivindica la actuación de la Corte Suprema de 1962 al tomarle juramento como Presidente de la Nación al Presidente Provisional del Senado José María Guido, por aplicación de la ley de acefalía y convalidación de que una destitución por la fuerza constituye un motivo válido de acefalía.

c) Se invoca el precedente del caso “Pitto” (Fallos 252:177) del 3 de abril de 1962, en el cual se expresa que recibirle el juramento al Presidente Provisional del Senado luego de la destitución por golpe de Estado del Presidente de la Nación y homologar la asunción del mando por parte de éste último son actos “estrictamente jurídicos y pertinentes”.

2°) Solicitar a la Corte Suprema la supresión del considerando 4° del voto concurrente mencionado, por constituir una reivindicación del golpe de Estado como mecanismo de remoción de las autoridades constitucionales legítimamente electas, toda vez que una acefalía del Poder Ejecutivo solo puede producirse válidamente por renuncia, fallecimiento o remoción luego de sustanciarse un juicio político, con acusación de la Cámara de Diputados y juzgamiento por el Senado, de conformidad con lo establecido por los artículos 53 y 59 de la Constitución.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el considerando 4° del voto concurrente de los ministros Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco, correspondiente a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el pasado 24 de abril en los autos “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza” CSJ 353/2020/CS1, puede leerse textualmente:

*“Ante la apuntada necesidad de ofrecer respuestas que permitan salidas institucionales en contextos críticos cabe recordar la que esta Corte formuló en 1962 frente a la petición de un ciudadano que impugnaba el juramento recibido por el Presidente del Tribunal a José María Guido, Presidente Provisional del Senado, como Presidente de la Nación ante el **estado de acefalía causado por la renuncia del Presidente Arturo Frondizi** y del Vicepresidente Alejandro Gómez. La Corte desestimó entonces esos planteos afirmando su misión de “asegurar la subsistencia y continuidad del orden constitucional, única valla cierta contra la anarquía o el despotismo (“Pitto, Luis María s/ petición”, Fallos: 252:177)” (el resaltado nos pertenece).*

A lo largo de su mandato iniciado en 1958, el Presidente Arturo Frondizienfrento y resistió múltiples planteos militares en los que se le exigía la renuncia, e incluso dejó plasmada su postura en una carta dirigida al Comité Nacional de la UCRI en la que expresó: *“No me suicidaré, no me iré del país, ni cederé... En momentos en que la crisis política que vivimos llega a su máxima gravedad, quiero ratificar ante usted y demás integrantes de ese comité nacional partidario mi irrevocable determinación de no renunciar y de permanecer en el gobierno hasta que me derroquen por la fuerza... Se aproximan horas difíciles para el país. Si no se supera esta crisis, lo serán mucho más aún. Por mi parte, trato de evitar esa perspectiva de sangre y encono para mi Patria. No renuncio para no abrir el cauce a la anarquía; pero si pasan por encima de mi voluntad,*

si me arrojan del gobierno o me eliminan físicamente, quiero que el pueblo todo conozca la realidad de lo ocurrido, para que pueda aprender la lección de la historia”.

Finalmente, y luego de haber soportado treinta y seis planteos militares, en la madrugada del 29 de marzo de 1962 fue detenido por un grupo de militares y recluido por la fuerza en la Isla Martín García.

Con posterioridad a ello, la Corte Suprema tomó juramento al Presidente Provisional del Senado, el senador José María Guido, invocando la ley de acefalía.

De modo tal que sorprende que la Corte Suprema trate en una sentencia a ese acto de destitución forzada de Presidente constitucional como una “renuncia” habilitante del mecanismo sucesorio de la ley de acefalía.

Los hechos de 1962 fueron un golpe de Estado, con lo cual resulta sorprendente y poco auspicioso que en una sentencia del Máximo Tribunal se trate de un modo tergiversado y antijurídico a la cuestión.

Si proyectáramos hacia el futuro la posición asumida en el considerando 4° por los jueces que así se pronunciaron, ninguna tutela cabría esperar de su parte en el supuesto de que un presidente constitucional fuese depuesto por la fuerza, ya que para ellos tal situación habilita sin más que asuma su sucesor.

Es probable que se trate de un desliz producto de la práctica de muchos jueces de delegar en terceros la redacción de las sentencias.

Pero el considerando no se agota allí, sino que también se trae como precedente el caso “Pitto”, fallado pocos días después del golpe de Estado del 29 de marzo de 1962 (más precisamente el 3 de abril de 1962), en el cual se rechazó por unanimidad la acción planteada por Luis María Pitto, quien se había presentado ante el Tribunal impugnando el juramento tomado por la propia Corte a José María Guido y solicitando la restitución en su cargo del Presidente Frondizi.

Se trata de un precedente que está muy lejos de ser motivo de invocación si lo que prima es la vocación democrática y el mandato de defensa del orden constitucional establecido por el artículo 36 de la Constitución Nacional.

Dice en su parte pertinente la llamada “cláusula de defensa del orden constitucional” incorporada en la reforma de 1994 como respuesta a esa sucesión de golpes de Estado acaecida en nuestro país desde el 6 de septiembre de 1930: *“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo”*.

En la tristemente célebre Acordada del 10 de septiembre de 1930, la Corte Suprema convalidó el golpe de Estado contra el Presidente Hipólito Yrigoyen del 6 de septiembre y reconoció como presidente al perpetrador de ese acto, José Félix Uriburu.

En el caso “Pitto” el Tribunal adopta la misma postura de postrarse ante el usurpador del poder y reconocerlo formalmente, con el agravante de que lo hace bajo formato de sentencia (Fallos 252:177).

La misma que vienen ahora a invocar como precedente legítimo tres Ministros de la actual Corte Suprema.

Puede leerse en los fundamentos del caso “Pitto” que *“Tanto el juramento recibido al entonces Presidente Provisional del Senado, Dr. José María Guido, como la homologación de su asunción del mando, son estrictamente jurídicos y pertinentes. El primero, porque él es procedente en caso de “acefalía de la República” y de ausencia del Congreso (arts. 1° y 4° de la ley 252), debiendo entenderse que dicha*

acefalia se configura ante la “falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación”, sin que incumba a la Corte Suprema pronunciarse acerca de las causas determinantes de esa “falta”. Y, a su turno, la homologación objetada ha sido la forma adecuada para conferir plena validez y firmeza a la asunción del mando, conforme al art. 4° de la ley citada”.

Al citar semejante precedente, una parte de la Corte del año 2020 está afirmando que destituir a un Presidente de la Nación y llevárselo ilegalmente detenido no es una situación sobre la que deba pronunciarse, y que, generada la vacancia del cargo por esa “causal”, es válido que asuma la presidencia de la Nación el sucesor.

Y de su propio coletito añade el despropósito de calificar al hecho como “renuncia”.

En el precedente que invoca la Corte actual como modelo de conducta a observar por el Tribunal ante la “*necesidad de ofrecer respuestas que permitan salidas institucionales en contextos críticos*”, no solo se rechazó la petición de impugnar el golpe de Estado y reponer al presidente legítimo, sino que además se sancionó al demandante por la “falta de decoro” de su presentación, en la cual, con toda lógica y pertinencia jurídica, recusaba a los jueces que le habían tomado el juramento a Guido.

El resto de la historia es conocido: Guido anuló las elecciones provinciales de 1961, intervino a las provincias que aún no lo estaban, y cerró el Congreso de la Nación emitiendo un decreto que lo declaraba en receso.

Sin dudas, lo que la Corte calificó como “renuncia” fue un golpe de Estado con todas las letras, uno más de la saga iniciada el 6 de septiembre de 1930.